

**Contacto CONAMER** GLS-CVLS-AMMOC - B000276241

**De:** amgn-principal@amgn.org.mx  
**Enviado el:** martes, 29 de noviembre de 2022 04:14 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez  
**Asunto:** Manifestaciones Dictamen Total No Final del Anteproyecto Expediente No. 65/0016/090822  
**Datos adjuntos:** Manifestaciones a Dictamen Total No Final de Anteproyecto DACG de Participación Cruzada.pdf  
**Importancia:** Alta  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

A quien corresponda,

En alcance a los comentarios ingresados por esta Asociación Mexicana de Gas Natural el 25 de agosto y 2 de septiembre del presente y derivado de la emisión del Dictamen Total No Final por parte de la CONAMER, por este medio nos permitimos hacer llegar manifestaciones al Dictamen Total No Final del Anteproyecto **“Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos”** correspondiente al Expediente No. 65/0016/090822.

De antemano agradecemos la atención y consideración del documento anexo al presente correo.

Saludos cordiales,

Atentamente.

Asociación Mexicana de Gas Natural, A.C.  
Tel.- 55 5276 2711 / 55 5276 2100  
[amgn-principal@amgn.org.mx](mailto:amgn-principal@amgn.org.mx)  
<https://www.facebook.com/AMGNMx>  
<https://twitter.com/AMGNMx>  
[www.amgn.org.mx](http://www.amgn.org.mx)



Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2022

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**  
**COMISIONADO NACIONAL**  
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025  
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400  
Ciudad de México  
Expediente: 65/0016/090822

**Asunto: Manifestaciones sobre el oficio no. CONAMER/22/4163 relativo al Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de la participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e, interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos” (“el Anteproyecto”).**

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) remitió el pasado 9 de agosto de 2022 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) con el número de expediente 65/0016/090822, así como al oficio número CONAMER/22/4163 de fecha 8 de septiembre de 2022, respecto del cual, la CONAMER indica lo siguiente en el Dictamen Preliminar del Anteproyecto, y me dirijo a Usted C. Comisionado para poner a su consideración los siguientes comentarios por parte de la Asociación Mexicana de Gas Natural (la “AMGN”), que agrupa a diversos sujetos obligados de la industria de gas natural (Permisionarios):

### **Objetivos regulatorios y problemática**

CONAMER señala que, *“Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la CRE expuso el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto de la Propuesta Regulatoria argumentando la importancia de las disposiciones administrativas en análisis...”* presentando como objetivos generales y específicos los siguientes:

*“Objetivo general: Establecer las Disposiciones Administrativas de Carácter General a las que deberán apegarse los sujetos regulados conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH), con la finalidad de fomentar el desarrollo eficiente de los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos...”*

*“Objetivos específicos:*

- *Aclarar términos jurídicos y económicos que involucra la solicitud y análisis de autorización de participación cruzada.*
- *Establecer plazos de atención por parte de la CRE y de respuesta de los sujetos obligados para el análisis de autorización de participación cruzada.*
- *Establecer la metodología para el análisis de la participación cruzada y sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo de los mercados regulados.*
- *Eliminar los vacíos legales mediante la previsión de todos los posibles escenarios por los que se genera la participación cruzada de los agentes económicos”*

Al respecto CONAMER indica que con base en la información planteada por la CRE se considera atendido el numeral relacionado con los Objetivos regulatorios y problemática, ya que la CRE *“especifica que en la búsqueda de llevar a cabo las mejores prácticas, competencia y eficiencia del mercado en cuanto a la participación cruzada, la Propuesta Regulatoria brinda los elementos que darán certeza jurídica a los participantes de las actividades, regulando plazos y metodologías que le permiten dar puntual cumplimiento a las atribuciones con que cuenta, además de brindar beneficios a los consumidores”*.

### **Alternativas a la regulación**

La CRE identificó la alternativa de no emisión de regulación alguna o la emisión del Anteproyecto para lo cual se considera que la propuesta regulatoria es la mejor opción para atender la problemática, ya que:

- A diferencia del Acuerdo A/005/2016 el Anteproyecto brinda certeza jurídica al establecer de forma clara: i) requisitos y procedimiento a seguir para los Agentes Económicos que se encuentran en el supuesto de participación cruzada, ii) metodología para que el regulador resuelva sobre la participación cruzada y iii) plazos para atender cada etapa del proceso.
- El proceso de solicitud de autorización de participación cruzada ya no iniciará sólo a petición de los agentes económicos. La CRE ya estará facultada de iniciarlos.
- La autorización de la CRE se puede sujetar al cumplimiento de medidas y se podrá revocar la resolución final cuando se incumplan dichas medidas.
- LA CRE podrá negar la autorización de participación cruzada cuando determine que causará afectaciones graves en el mercado o haya incumplimiento en el procedimiento.
- La CRE podrá sancionar cuando se presente documentación falsa o se haga omisión.

Por ello la CONAMER da por atendido el numeral ya que la CRE establece con claridad el beneficio que implicará el Anteproyecto en términos de eficiencia del mercado para los consumidores y la certeza jurídica que brindará a los regulados.

## Manifestación

Al respecto se solicita analizar los siguientes comentarios por parte de la AMGN:

No se ha considerado que se establecen mayores plazos al trámite actual que se hacen más excesivos, al incluir un incremento de 60 días hábiles al proceso de autorización de la participación cruzada a discreción de la CRE sin que haya fundamento regulatorio específico o que se indiquen los supuestos en los que se podría ampliar dicho plazo, con ello se denota un claro estado de incertidumbre jurídica para los Permisionarios o solicitantes de permiso respecto del trámite, trasladando dicha incertidumbre a la operación de permisos que se encuentren en el supuesto de participación cruzada así como la posibilidad de inicio de operaciones de permisos nuevos. Adicionalmente, existen varias disposiciones del Anteproyecto que se dejan a consideración de la CRE sin que se especifiquen a cabalidad los supuestos que deberá cumplir dicha consideración, es decir se manejarán a discrecionalidad del regulador y/o funcionario en turno, dejando en estado de indefensión a los permisionarios en varios apartados, por ejemplo:

- 4.4.4 De las participaciones de mercado y análisis de precios  
Las participaciones de mercado de los Agentes Económicos, hasta su dimensión de GIE, así como de sus competidores, **determinadas respecto a las variables que la Comisión considere**, tales como: ventas, ingresos, número de clientes, número de puntos de venta, zonas geográficas, capacidad productiva, **entre otros**;
- 6.1.1.2.13 De la presentación de medidas  
En las solicitudes de autorización de participación cruzada **en que la Comisión considere que se afecta a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo**, la Comisión comunicará mediante oficio a los Solicitantes (Oficio de medidas), al menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de 90 (noventa) días hábiles establecido para que la Comisión resuelva, a efecto de que los Solicitantes presenten medidas que permitan corregir dichas afectaciones, las cuales serán evaluadas por la Comisión durante el procedimiento.

- 7.3 De la solicitud de información  
**La Comisión puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes** a fin de contar con los elementos para analizar las medidas presentadas de conformidad con las disposiciones aplicables.
- 7.7 De la vigilancia y supervisión de las medidas
  - vii. **Otras medidas que la Comisión considere relevantes para la supervisión o** vigilancia del cumplimiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

Otro punto a destacar, es que la CRE establece la metodología para la obtención de la autorización de participación cruzada sin establecer antes las DACG por las que se establezcan los lineamientos que los permisionarios obligados deberán cumplir para la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento, de conformidad con el artículo 83 de la LH, por lo que, establecer una metodología de autorización de participación cruzada sin que los afectados conozcan antes las especificaciones de los lineamientos generales que deben cumplir, **no permite a los permisionarios tomar las medidas necesarias para no caer en supuestos de incumplimiento.**

Aunado a lo anterior, el artículo 12, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establece que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) es la autoridad que cuenta con atribuciones para ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia, incluso el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, resalta la importancia de involucrar a la COFECE como primera autoridad para la evaluación y emisión de una Opinión Favorable. El que la CRE dicte estas medidas regulatorias invade la esfera de competencia de la COFECE y a su vez prejuzga en una etapa temprana del procedimiento una cuestión que entra en conflicto competencial con COFECE al fijar condiciones de mercado.

### **Plazo de resolución**

Los plazos que propone la CRE para la obtención de la autorización de participación cruzada resultan en un retroceso en cuanto a mejora regulatoria ya que el Anteproyecto determina la ampliación del plazo de resolución por parte de la CRE de 30 días actualmente (de conformidad con el inciso d) del Considerando Decimosexto del Acuerdo vigente A/005/2016), a más de 140

días hábiles para resolver ya que adiciona pasos al procedimiento y una vez que tenga por admitido se esperan plazos de al menos 90 días, por lo que no puede considerarse como una mejora regulatoria y menos aún cuando este plazo podría aumentarse otros 60 días a juicio de la CRE (Disp.. 6.1.1.2.6 De los plazos para la Comisión del Anteproyecto) y sin que exista justificación técnica para dicha ampliación.

Esta situación afectaría el desarrollo de proyectos de permisionarios actuales y nuevos, con la consecuente afectación a los usuarios que suministrarían dichos proyectos. Dicha preocupación se exagera si se considera que no es claro en el Anteproyecto si los Permisionarios podrán iniciar o continuar con sus operaciones en las actividades reguladas respectivas en tanto la CRE resuelve la autorización de participación cruzada, o bien si los permisionarios tendrán que esperar a obtener la aprobación respectiva para iniciar operaciones.

### **Manifestación**

Dado el incremento de plazos y pasos al proceso en mención, se identifica que la complejidad aunada al exhaustivo y reiterativo requerimiento de información con el que tendrán que cumplir, llevará a retrasos en la autorización de la participación cruzada por parte de la CRE, adicionalmente, si se considera que la misma CRE tiene prevista la ampliación sin fundamento por hasta 60 días hábiles adicionales a los estipulados, es de considerar que la aseveración de que esta regulación dará certeza jurídica a los regulados, no parece real ni fundamentada. Se hace hincapié en el hecho de que, el análisis que pretende realizar la CRE ya está previsto por parte de la COFECE como parte del Instructivo que para tal efecto diseñó y publicó en su página electrónica de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 98 de la LFCE y sus correlativos 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE (DRLFEC)

Por otro lado, desde el 18 de enero de 2021 se emitió el acuerdo A/001/2021 con el cual se suspendieron indefinidamente los plazos y términos legales, sin que al momento se hayan reanudado (a pesar de qué, la gran mayoría de las autoridades administrativas han realizado sus mejores esfuerzos para reactivar los plazos y continuar con la resolución de asuntos), manteniendo trámites presentados ante la CRE aún suspendidos sin que la CRE haya podido resolverlos en tiempo, presentando una gran cantidad de retrasos y desincentivos en el desarrollo de proyectos.

Por lo anterior, la AMGN solicita respetuosamente a CONAMER que pida a la CRE ser más específica sobre las posibilidades de cumplimiento de los plazos propuestos en el Anteproyecto, los cuales, como se ha mencionado aumentan significativamente respecto a los vigentes, pudiendo afectar a los consumidores finales al requerirse de mayor tiempo para el inicio de

operaciones de nuevos permisos o suspender la continuidad del servicio de los permisos actuales por una posible revocación.

## Procedimiento

Se establecen diversos escenarios en los que se configuran supuestos de incumplimiento en contravención a las reglas establecidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), estableciendo en diversos supuestos como los de desechamiento de trámite, información faltante o incompleta, la no presentación de la Resolución de opinión de COFECE, o la omisión de información; la materialización de un incumplimiento sin dejar a salvo los derechos de los solicitantes o Permisarios para ingresar nuevamente una solicitud; o bien, solventar el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la procedencia de la configuración de algún incumplimiento.

## Manifestación

Al respecto se pueden considerar los siguientes comentarios por parte de la AMGN:

Actualmente y de conformidad a los Considerandos Décimo Séptimo y Decimooctavo del Acuerdo A/005/2016 emitido por la CRE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2016, el incumplimiento en la obtención de la autorización de Participación Cruzada prevé la posibilidad de imponer la sanción prevista en el art. 86, fracción II inciso j) de la LH, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente. Sin embargo, en las siguientes disposiciones del Anteproyecto, **se establecen supuestos de incumplimiento sin contemplar este proceso previo que debe agotarse en cumplimiento a la LFPA y contemplando la garantía de audiencia que debe agotarse previo a cualquier determinación de incumplimiento o sanción.**

Los supuestos mencionados se contienen en las Disposiciones: 6.1 Del inicio del procedimiento; 6.1.1. A solicitud de los Agentes Económicos y por requerimiento de la Comisión; 6.1.1.2.1.2 Del desechamiento del trámite; 6.1.1.2.8 De la información faltante o incompleta; 6.1.1.2.12 De la no presentación de la Resolución de opinión de COFECE; 6.1.1.2.15 De la omisión de información; 6.1.2 Por modificación a la participación cruzada; 6.1.2.1.1.1 De la no presentación del Escrito de modificación; 6.1.2.2.3 Del desechamiento del trámite; 6.1.2.2.6 Del oficio de desechamiento a trámite; 6.1.2.2.10 De la información faltante o incompleta; 6.1.2.2.14 De la no presentación de la Resolución de opinión de COFECE; 6.1.2.2.17 De la omisión de información; 7.4 De la aceptación de las medidas (falta de aceptación de medidas); 7.7 De la vigilancia y supervisión de las medidas (incumplimiento a las medidas impuestas) del Anteproyecto.

En cada uno de los supuestos señalados en el Anteproyecto, es necesario y relevante señalar que los supuestos de incumplimiento deben sustanciarse de acuerdo con lo dispuesto en la LFPA. Aunado a lo anterior, por lo que hace a la Disposición 6.1.2.2.14 el plazo que se establece para presentar la opinión favorable de COFECE puede ser insuficiente para el solicitante ante una demora o ampliación en los plazos de COFECE, lo que derivaría en el incumplimiento no imputable al solicitante o Permisionario, sin haberse agotado procedimiento administrativo previo.

### **Impacto en la Regulación**

Respecto del **Impacto de la Regulación** *“la CRE identificó la eliminación de tres trámites... que serán reemplazados por el trámite Solicitud de autorización de participación cruzada a la que se refiere el artículo 83 de la LH”*

<b>Trámites eliminados</b>	<b>Trámites nuevos</b>
Solicitud de autorización de participación cruzada	Solicitud de autorización de participación cruzada a la que se refiere el artículo 83 de la LH
Autorización de participación cruzada	
Solicitud de autorización de participación cruzada a que se refiere el artículo 83 de la LH para el permiso de gas natural, petróleo, hidratos de metano, condensados y líquidos de gas natural	

Por lo anterior, la CONAMER considera que la CRE atendió la sección AIR debido a que incluyó integralmente los elementos que debe contener cada trámite de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Mejora Regulatoria por lo que la CRE deberá enviar los movimientos al Registro Federal de Trámites y Servicios una vez que se publique la Propuesta Regulatoria en el DOF.

### **Manifestación**

En este punto la AMGN considera que la eliminación de la carga regulatoria no es tangible ya que la implementación del procedimiento de Solicitud de autorización de participación cruzada a que se refiere el artículo 83 de la LH que establece el Anteproyecto incrementa sustancialmente

los plazos de aprobación por parte de la CRE, con lo que los tres trámites anteriores podrían estar contenidos en el trámite propuesto. Los 3 trámites a los que se hace referencia en realidad son parte de uno mismo, ya que la solicitud deriva en la autorización y la autorización debe ser a la que se refiere el artículo 83 de LH, por lo cual **para mostrar una supuesta reducción de trámites la CRE únicamente desglosó en 3 partes un mismo proceso.**

Adicionalmente, con el Anteproyecto la CRE pretende aplicar un análisis exhaustivo y redundante con el trámite “Solicitud de opinión sobre Participación Cruzada” ante la COFECE. Por lo anterior se identifican dos implicaciones importantes: **Una sobrecarga regulatoria para los Permisionarios obligados al tener que cumplir con los exhaustivos y repetitivos requerimientos ante la CRE y a la COFECE; así como un incremento en los costos y plazos regulatorios para la obtención de la autorización de la participación cruzada.**

CONAMER ha recibido diversas manifestaciones que explican que el Anteproyecto de la CRE establece un procedimiento redundante al que realiza COFECE, por lo que duplicar la regulación no se puede interpretar como una mejora regulatoria y cuando la misma prevé una ampliación de plazos hasta en 60 días hábiles más el plazo adicional señalado, **no simplifica ni moderniza los Trámites y Servicios o mejora el ambiente para hacer negocios en el país**, o coadyuva en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios a los sujetos obligados, sino más bien lo contrario.

### **Impacto en la competencia**

Se menciona que *“a diferencia del Acuerdo A/005/2016... el Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada, brinda certeza jurídica al establecer de forma clara: i) los requisitos y el procedimiento que deberán seguir aquellos Agentes Económicos que se encuentren en el procedimiento de participación cruzada, ii) la metodología para que el agente regulador resuelva sobre la participación cruzada y iii) los plazos para atender cada etapa, lo cual es aplicable tanto para los sujetos regulados, como para la CRE.*

Con lo anterior, se prevé que:

- *El procedimiento de solicitud de autorización de participación cruzada no iniciará únicamente a solicitud de los agentes económicos...sino que la CRE tendrá la facultad para iniciar dicho procedimiento...*

- *La resolución de la CRE podrá autorizar y sujetar la participación cruzada al cumplimiento de medidas en caso de encontrar afectaciones en el mercado, y se podrá revocar la resolución final cuando se incumplan las medidas...*
- *La CRE podrá negar la autorización de participación cruzada cuando se determine que esta causaría afectaciones graves en el mercado o cuando se hayan hecho incumplimientos en el procedimiento. En caso de que se identifique una falta grave cometida en la solicitud de autorización...la Comisión podrá revocar los permisos correspondientes.*
- *La CRE podrá sancionar cuando se presente documentación falsa o se omita información.*

## **Manifestación**

Para tal efecto CONAMER tomó nota de lo indicado por la CRE, considerando los beneficios que la Propuesta Regulatoria presenta para los consumidores finales, pero no consideró que podrían verse afectados por el retraso en el inicio de operaciones de nuevos proyectos o la posible suspensión del servicio de un permiso revocado con la aplicación de la regulación de este Anteproyecto.

## **Análisis costo beneficio**

En este punto la CRE considera el cálculo basado en el ahorro generado por evitar una multa, considerando una sanción mínima de 15 mil veces el salario mínimo (\$8,502,000 pesos), una sanción promedio de 232.5 mil veces el salario mínimo (\$131,781,000 pesos) y una sanción máxima de 450 mil veces el salario mínimo (\$255,060,000 pesos), con lo que la CONAMER considera atendido el numeral toda vez que con la implementación de la Propuesta Regulatoria se observa que se genera un beneficio neto de entre \$7,776,637.59 pesos y \$254,334,637.59 pesos.

## **Manifestación**

A este respecto, la AMGN considera que la emisión del Anteproyecto o la Propuesta Regulatoria, **más que prevenir las afectaciones en el mercado por la participación cruzada o buscar su corrección mediante lineamientos y determinación de disposiciones específicas, busca evitar castigar a los Permisionarios sin demostrar verdaderamente que promueve la eficiencia de los mercados de gas natural.**

Lo anterior resulta más grave dado que, como se ha mencionado anteriormente, la CRE busca establecer la metodología para la obtención de la autorización de participación cruzada **sin establecer antes las DACG por las que se establezcan los lineamientos que los permisionarios obligados deberán cumplir para la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento, de conformidad con el artículo 83 de la LH, con lo que establecer una metodología de autorización de participación cruzada sin que los afectados conozcan antes las especificaciones de los lineamientos que deben cumplir genera incertidumbre jurídica.**

Respecto del **cumplimiento y aplicación de la propuesta**, la CRE indicó que *“no se advierte la necesidad de incrementar recursos humanos, financieros, materiales o tecnológicos para implementar de manera oportuna y eficiente el nuevo Anteproyecto de Acuerdo de Participación Cruzada”* por lo que derivado de que la CRE señala que cuenta con los recursos presupuestarios para la aplicación de la Propuesta Regulatoria la CONAMER da por atendido el punto del formulario AIR, **pero como lo indicó COFECE a la CRE en su opinión OPN-004-2021<sup>1</sup>, por mandato constitucional, la COFECE cuenta con la atribución y el personal con experiencia técnica para realizar el análisis de la competencia.**

### **Consulta pública**

En lo referente a la **consulta pública** la CRE señaló que se realizó una consulta intra-gubernamental con la que se solicitó la opinión de la COFECE respecto de la propuesta regulatoria, misma que se concentra en el documento OPN-004-2021 realizando diversos cambios a la propuesta. Así mismo, la propuesta se hizo pública en el portal de la CONAMER por lo que **es necesario que la CRE atienda mediante fundamentación y motivación a todas las observaciones vertidas argumentando si resultan procedentes o no.**

### **Manifestación**

Sobre este punto, la AMGN identifica que el Anteproyecto de la CRE **no da cumplimiento** al mandato establecido en el art. 83 de la LH respecto a tomar en cuenta la opinión de la COFECE, ya que no acredita haber realizado los cambios sugeridos por COFECE descritos en la opinión

OPN-004-2021<sup>1</sup> en la que se indica que se identificaron múltiples conceptos, criterios y restricciones que podrían afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, dicho documento emitido en el Pleno de la COFECE en sesión ordinaria del 9 de septiembre de 2021. En dicho documento la **COFECE indica que el Anteproyecto restaría seguridad jurídica a los solicitantes, generaría incertidumbre para los particulares y resultaría incompatible con la LH, replicaría el análisis que actualmente hace COFECE e interviene en el cumplimiento de su mandato constitucional y especialización técnica, establecería medidas asimétricas a cualquier permisionario, únicamente con base a sus apreciaciones, además de que podría limitar y distorsionar el desarrollo competitivo y eficiente de los mercados en detrimento del bienestar de los consumidores y de la propia industria.**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a CONAMER tener énfasis en que la CRE atienda y justifique todos los comentarios vertidos al Anteproyecto en la consulta pública, así como considerar la Opinión emitida por la COFECE con número OPN-004-2021.

Atentamente,



**Jorge A. Sandoval Toscano**  
Director

---

<sup>1</sup> <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V191/9/5530659.pdf>